



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado en sesión de dieciocho (18) de junio de 2019 ídem, según Acta No.018

Radicación No. 44650.31.05.001.2018-00181.01. Ejecutivo Laboral. LINA PAOLA MIRANDA GOMEZ contra HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO – LA GUAJIRA.

**1. OBJETIVO:**

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto fechado 22 de agosto de 2018 (fl.16), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, al interior del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

Mediante interlocutorio fechado agosto 22 de 2018, el juez aquo resolvió no librar el mandamiento de pago, en el proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora Lina Paola Miranda Gómez contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, por considerar que no reunía los requisitos exigidos para librar la ejecución, ser una obligación clara, expresa y exigible, bajo los preceptos contemplados en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral, razón suficiente para sostener que el acuerdo de pago

aportada en la demanda carecía de claridad (folios 7 y 8), pues, no era factible deducir si se trataba además de una transacción o un compromiso.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación; y concedida la alzada, correspondió al conocimiento a esta Sala de Decisión.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor sino que se requiere además que la decisión judicial que la generadora sea susceptible de ser apelada según las reglas que el legislador haya previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso consagra "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*" y continúa "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*". Para el caso objeto de estudio nos referiremos a los autos enunciados en el numeral uno del referido artículo: "*(...)1. El que rechace la*

*demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, así como el contenido en el numeral cuarto que a tenor literal indica “el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*

Vislumbra la Sala que conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 8, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el Superior funcional en sede de apelación, por no haber librado mandamiento de pago contra el ejecutado.

Se observa dentro de la Litis que se trata de proceso ejecutivo, incoado por la señora Lina Marcela Miranda Gómez contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo – La Guajira, con base en un título ejecutivo “acuerdo de pago”.

Pues bien, tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)*” (subrayado fuera del texto).

Sobre este particular, ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia que *“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que*

*aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”, en tanto que la “La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. STC20214-2017. 30 de noviembre de 2017. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO).*

Así, se anticipa que se revocara el interlocutorio objeto de alzada, pues ciertamente el acuerdo de pago suscrito entre las partes, objeto de la litis, si cumple con las condiciones de ser una obligación clara y expresa; y consecuentemente se torna exigible, dado que consta de una obligación predicada en la cancelación de honorarios adeudados como médico en los procesos de atención de consultas para los programas de promoción y prevención (PyP) de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo - La Guajira. (folios 7 y 8, cuaderno 1), como desafortunadamente dispuso el juez de primer grado; y nos lleva a concluir que de acuerdo a lo dispuesto por la recurrente, nos encontramos frente a una obligación de pagar sumas liquidas de dinero.

Por otra parte, son de acogida los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la actora, respecto a que el aquo *“tomó la decisión de no librar mandamiento de pago, solicitado por la demandante en el proceso de la referencia”*, en la medida que nos encontramos frente a un título ejecutivo, contenido en un acuerdo de pago, constituyendo plena prueba contra el deudor para el cumplimiento de la obligación pactada a favor de la acreedora, como consecuencia de la declaración de la voluntad y con miras a lo estipulado por la ley. Por tanto, al estimar esta Sala que nos encontramos ante una obligación que se muestra clara, expresa y exigible, atendiendo a lo regulado por el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 100 del C. de P. del T, se impone revocar la decisión censurada en esta instancia.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

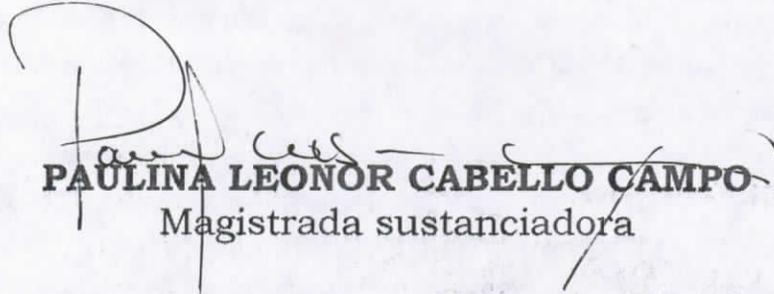
**PRIMERO: REVOCAR** el interlocutorio fechado veintidós (22) de agosto de 2018, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar en el proceso ejecutivo laboral impulsado por Lina Paola Miranda Gómez contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo - La Guajira, según lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: EXONERAR** de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, C.G.P.).

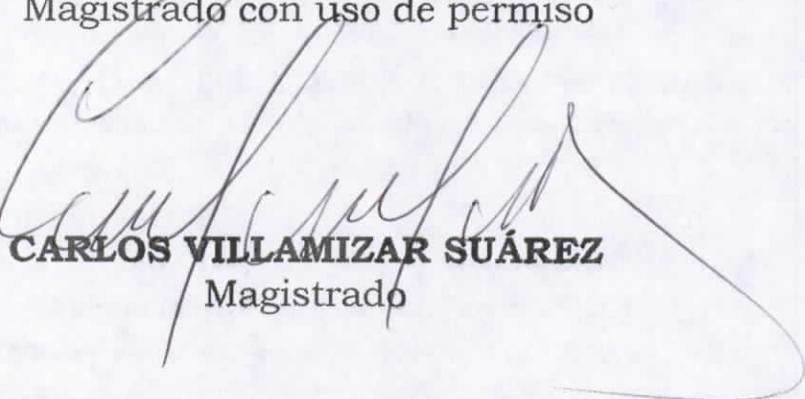
Radicación No. 44650.31.05.001.2018-00181.01. Ejecutivo Laboral. LINA PAOLA  
MIRANDA GOMEZ contra HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO  
- LA GUAJIRA.  
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina  
de origen, previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado con uso de permiso

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado